



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2019-00224-00.
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	<b>VÍCTOR GUTIERREZ DE PIÑERES CORREDOR.</b>
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.</b>

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar y proveer sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia, para lo cual hemos de referirnos a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

El señor Víctor Gutiérrez De Piñeres Corredor, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, a fin que se librara mandamiento ejecutivo en su favor y contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L (\$110.609.436.00), valor discriminado de la siguiente manera: a) \$66.249.280,00 por concepto de perjuicios morales; b) \$14.550.156,00 por concepto de perjuicios materiales; c) \$29.810.000,00 suma equivale al valor resultante de la operación cambiaria a pesos colombianos de US\$11.000,00 y d) por los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2018 que corresponde a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo se adujo las obligaciones reconocidas en favor del señor Víctor Gutiérrez De Piñeres Corredor en la sentencia de 23 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla en proveído del 22 de agosto de 2019 ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de esta jurisdicción, a efectos de ser repartido entre los Juzgados Administrativos que conocen de procesos orales.

Para arribar a esa conclusión, el referido Despacho sostiene que esa agencia judicial se encuentra bajo el sistema escritural, por lo que no es admisible conocer de dos sistemas como lo son el oral y el escrito; en ese orden, indica que no tiene competencia para conocer

de nuevas solicitudes ejecutivas interpuestas con posterioridad a la fecha 2 de julio de 2012, toda vez que tal competencia radica tan solo en los Despachos Judiciales que conocen del sistema oral.

A través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla se hizo el reparto del expediente, asunto que fue asignado al conocimiento de ésta Judicatura, tal y como lo da cuenta la respectiva acta.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Del título ejecutivo:

Como punto de partida, es del caso indicar que de conformidad con el numeral primero del artículo 297 del CPACA, prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Ahora bien, resulta importante señalar que en vigencia del anterior estatuto procesal contencioso administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 ibídem.

Esas disposiciones, se conservaron en su esencia en el nuevo estatuto, esto es, Ley 1437 de 2011, toda vez que, si bien esta norma consagra un título dedicado de manera exclusiva al proceso ejecutivo –Título IX-, lo cierto es, que en este solamente se reguló lo relativo a: i) los actos jurídicos constituyentes del título; ii) el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y iii) la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299).

En ese orden, ante la falta de regulación sobre algunos aspectos, y conforme a la remisión autorizada por el artículo 306 de la norma en cita, debe acudirse a la integración normativa con en el Código General del Proceso, el cual, para lo atinente al título de ejecución, en su artículo 422 consagra:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Por su parte, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago, así:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demandacompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”** (Se resalta).

En lo atinente al mandamiento de pago, el H. Consejo de Estado precisó:

*“En primer lugar, cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del Centro Latinoamericano deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, las previsiones del juicio ordinario que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad. Al respecto esta Corporación ha señalado:*

*“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.*

*Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.*

**El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible”**. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Sobre el aporte de los documentos constitutivos del título complejo en original o en copia auténtica, el Consejo de Estado ha precisado:

*“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

administrativos (...)

*Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)<sup>2</sup>. (Negrillas del Despacho).*

La anterior posición jurisprudencial encuentra sustento normativo en el artículo 215 del CPACA, que prevé:

*"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".*

En ese orden de ideas, resulta claro entonces que los documentos constitutivos del título ejecutivo deben cumplir con el requisito de autenticidad, por lo cual, no está permitido entonces que sean presentados en copia simple y que en caso de ser así, no puede conferírseles valor para tenerlos como título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 246 del CGP establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, *salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

#### **Caso concreto.**

En el presente asunto tenemos que el apoderado del ejecutante omitió aportar con la demanda, nada menos, que el título ejecutivo judicial que pretende cobrar. En efecto, se echa de menos que la demanda no se hizo acompañar de *la primera copia con constancia de ejecutoria de la sentencia de 23 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Administrativo del Circuito de Barranquilla*, con lo cual no tiene el Juzgado elementos para tener por demostrada formalmente la existencia y la exigibilidad de las obligaciones que se pretenden cobrar.

Conforme a lo delimitado hasta este punto, para este estrado judicial resulta claro que ante la ausencia del aporte de los documentos con los que se debió integrar el título ejecutivo en este expediente, no se hace procedente que el Despacho requiera al demandante para que subsane tal falencia como si fuese una irregularidad de la confección de la demanda, puesto que ello resulta ser una situación distinta al hecho que al Juez Administrativo se encuentre habilitado para integrar el título ejecutivo, cuando según posición demarcada por el Consejo

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022).

de Estado, no le asiste esa facultad. En relación con el tema indicó:

*“La Sala, encuentra, además, otra irregularidad en relación con el trámite del proceso, cual fue que el Tribunal requirió al ejecutado para que aportara los documentos con el objeto de integrar el título. La Sala en auto proferido el día 27 de enero de 2000 <sup>(377)</sup> precisó que en el proceso ejecutivo no tiene por qué solicitar al ejecutado que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. En este punto, por ser similar a otra irregularidad encontrada en este juicio, se reiterará esa jurisprudencia, que alude a que la única posibilidad de pruebas es en lo que respecta a las medidas previas.*

*Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.*

*El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto “título ejecutivo”, de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.*

*Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

*Así lo señala la doctrina: Hernando Morales:*

*“La acción, o mejor la pretensión ejecutiva, se caracteriza porque no se agota sino cuando el pago total de la obligación se efectúa. E implica el mandamiento de pago sin haberse citado ni oído al deudor, en razón del título ejecutivo<sup>(49)</sup> (...)*

*Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el art. 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente.<sup>(510)</sup> (...)*

*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez ordena al demandado que cumpla la obligación de acuerdo con lo pedido y con lo dispuesto para las diversas clases que se han explicado.*

*Para dictar mandamiento ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditadas la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido. También, en apariencia al menos, debe hallarse la legitimación en causa, o sea que del título se desprenda que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor. <sup>(611)</sup>”*

*En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos*

<sup>(377)</sup> Proceso 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Demandado: Municipio de Aquitania.

<sup>(49)</sup> Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. Pág. 157.

<sup>(510)</sup> *Ibidem* pág. 166.

<sup>(611)</sup> *Ibidem* pág. 208.

ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

*No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez."*

No sobra acotar que tras la verificación secretarial de la base de datos de los asuntos que cursaron y cursan ante este Despacho, se pudo establecer que el proceso, donde fue proferida la providencia que se pretende ejecutar, no estuvo asignado al conocimiento de éste Juzgado, razón por la que no es posible obtenerla a través de su desglose para adosarla a este expediente, circunstancia que refuerza nuestro argumento que debió aportarse con la demanda.

Teniendo en cuenta los lineamientos hasta aquí expuestos, en armonía con las normas y jurisprudencia citadas, en el presente asunto no se integró en debida forma la existencia el título ejecutivo complejo,- reitérese, no hubo aporte de la primera copia con constancia de ejecutoria de la sentencia de 23 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Administrativo del Circuito de Barranquilla, circunstancia que contrae la imposibilidad de librar el auto de apremio ejecutivo.

No terminamos sin antes advertir que, como quiera que no se libraré el mandamiento de pago, el Despacho se releva de estudiar la solicitud de medidas cautelares contenida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

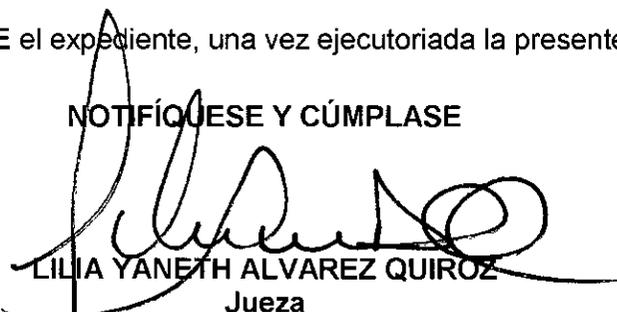
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** frente a la demanda ejecutiva promovida por el señor **VÍCTOR GUTIERREZ DE PIÑERES CORREDOR** contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por las razones de precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del libelo sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

**Jueza**

JFMP.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°60 DE HOY 19 DE NOVIEMBRE A LAS  
08:00 A.M

  
**GERMAN BUSTOS GONZALEZ**  
**SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA